

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Yopal, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL - AUTO
DEMANDANTE:	YULI CAROLINA RAMÍREZ
DEMANDADO:	SERVICASINOS CJJL SAS
RADICACIÓN:	8516231800120200010001

Mediante esta providencia se estudia la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia de fecha abril 19 de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, por medio del cual se decretaron las pruebas testimoniales de las señoras KAREN YULIETH LEGUIZAMÓN y LEIDY ALEJANDRA BOTERO a solicitud de la parte demandante.

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por la apoderada de la empresa demandada. El primero fue despachado desfavorablemente y, luego de verificar la calidad del proceso, se concedió el de apelación ante este Tribunal, con base en lo normado en el art. 65 del CPLSS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En materia de recursos, debe señalarse que se impone el principio de taxatividad y adicionalmente, existiendo norma especial que regula este tema debe aplicarse en preferencia de la norma procesal general, pues conforme el artículo 145 del CPLSS, la remisión normativa se realiza solamente en ausencia de regulación especial en el código procesal del trabajo, situación que en este evento no se presenta. Para este caso, el art. 65 del CPLSS contempla aquellas decisiones susceptibles de alzada, enlistando en su numeral 4º el evento en que se niegue el decreto o la práctica de una prueba.

La providencia recurrida decidió decretar los testimonios solicitados por la parte demandante, situación que no puede ser enmarcada dentro de las circunstancias que establece el citado numeral 4º, pues éste

expresamente reserva la alzada para aquellos eventos en que no se accede al decreto o la práctica de la prueba. Así las cosas, la providencia aquí fustigada, no es de aquellas que tienen señalado expresamente la procedencia del recurso de apelación, según lo dispone el Art. 65 del CPLSS y en consecuencia, el recurso concedido se torna improcedente.

De conformidad con lo argumentado, se dejará sin efectos el auto de 14 de mayo del año en curso, disponiéndose la devolución de la actuación al Juzgado de origen.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia de 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO: INADMITIR el recurso de apelación contra el auto de fecha abril 19 de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, previas las constancias y anotaciones del caso. Notifíquese esta determinación conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado